



Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0101-RES

Quito, D.M., 23 de mayo de 2021

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

EL COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

C O N S I D E R A N D O:

QUE, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se considera sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, y los demás que determine la ley;

QUE, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley del Régimen Tributario Interno, señala que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

QUE, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

QUE, el artículo 68 de la Ley ibídem, señala que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, y que en todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1036 de 6 de mayo de 2020, dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;

QUE, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece que una vez concluido el proceso de fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, toda las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que les correspondían a dichas instituciones, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

QUE, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”;



Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0101-RES

Quito, D.M., 23 de mayo de 2021

QUE, los artículos 15, 19 y 22 del citado Reglamento, establecen los requisitos y procedimientos que deben cumplir los solicitantes para obtener la autorización de operación y registro de centros de plantas de almacenamiento y envasado de GLP, de parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

QUE, mediante Resolución No. 002 DIRECTORIO-ARCH-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 887 del 6 de febrero de 2013, incluida Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial No. 574 de 27 de agosto de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, fijó los valores por los servicios de regulación y control que presta esta Agencia, en el segmento de derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP);

QUE, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0001-RES del 07 de Julio de 2020, ratificada por el Ingeniero Santiago David Aguilar Espinoza Mgs, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se delega al Ing. José Ignacio Franco Magallanes como Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, la suscripción del presente acto administrativo;

QUE, la planta AUSTROGAS-VENTANAS ha venido operando únicamente en calidad de planta de almacenamiento de GLP, manteniéndose su registro como planta de almacenamiento y envasado de GLP en el SICOHI, en estado de trámite, mientras se adecuaba la infraestructura necesaria para operar como tal;

QUE, Mediante Resolución Nro. ARCH-DCTC-TAD-2018-0512-RES de de 19 de diciembre de 2018, la Coordinación de Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo, de la Agencia, resuelve Autorizar al uso de tablas de calibración volumétrica de los tanques cilíndricos horizontales TV-001 y TV-002, ubicados en la planta de almacenamiento y envasado de GLP "AUSTROGAS-VENTANAS, con vigencia hasta el 08 de diciembre de 2023.

QUE, mediante Oficio No. AG-GER-2021-090-OF de 06 de mayo de 2021 y Formulario ARCH-FO-010, el Econ. Antonio Gerardo Maldonado Zeas, Gerente de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, solicita a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la autorización de operación y registro de la planta de almacenamiento y envasado de GLP "AUSTROGAS VENTANAS" ubicada en la vía Ventanas-Quevedo s/n, sector Aguas Frías, parroquia Ventanas, cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, para lo cual adjunta la documentación correspondiente;

QUE, con Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0807-ME de 11 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas solicitó a la Coordinación Zonal Guayas, realice la inspección técnica de la planta de almacenamiento y envasado "AUSTROGAS -VENTANAS", conforme a los parámetros establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1536:98 Segunda Revisión y en el "Instructivo de Presentación de Memorias Técnicas para Autorización de Operación y Registro de (...) Plantas de Almacenamiento y Envasado (...)" y remita a esta Dirección, el informe técnico correspondiente.

QUE, mediante Memorandos Nros. ARCERNNR-CZG-2021-0672-ME y ARCERNNR-CZG-2021-0673-ME, los dos de de 14 de mayo de 2021, la Coordinación Zonal Guayas informa que en la inspección técnica realizada el día 13 de mayo de 2021, se determinó que la planta de almacenamiento y envasado "AUSTROGAS-VENTANAS", cumple con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTE INEN 1536:98 y Código de Práctica para la manipulación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo CPE INEN 009:1985, por lo que recomienda continuar con el trámite de autorización de operación y registro de la planta;

Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0101-RES

Quito, D.M., 23 de mayo de 2021

QUE, con Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0867-ME de 23 de mayo de 2021, el Director Técnico de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas informa al Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, que una vez analizada la documentación presentada y del resultado de la inspección técnica realizada por la Coordinación Zonal Guayas, se concluye que la planta de almacenamiento y envasado de GLP AUSTROGAS-VENTANAS, cumple con lo establecido en la normativa reglamentaria y técnica vigente; por lo que recomienda emitir la autorización de operación y registro de la mencionada planta, solicitada por la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS; y,

EN EJERCICIO de la facultad conferida por los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos reformada; 3 y 22 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; y, Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0001-RES,

RESUELVE:

Art. 1.- **AUTORIZAR**, la operación y registro del centro de la planta de almacenamiento y envasado de GLP AUSTROGAS-VENTANAS, conforme el siguiente detalle:

| | |
|---|--|
| NOMBRE DE LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GLP: | AUSTROGAS-VENTANAS |
| COMERCIALIZADORA DE GLP: | C.E.M. AUSTROGAS |
| RUC: | 0190070301001 |
| REPRESENTANTE LEGAL: | ECON. ANTONIO GERARDO MALDONADO ZEAS |
| PROPIETARIA: | C.E.M. AUSTROGAS |
| CÓDIGO ARCH: | 36GLP-E1202 |
| UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PREDIO: | LATITUD : S 1° 24' 36.4'' LONGITUD: O 79° 27' 29.2'' |
| DIRECCIÓN: | VÍA VENTANAS-QUEVEDO S/N, SECTOR AGUAS FRÍAS, PARROQUIA VENTANAS, CANTÓN VENTANAS, PROVINCIA DE LOS RÍOS |

Art. 2.- La planta de almacenamiento y envasado de GLP AUSTROGAS-VENTANAS, está autorizada para operar con la infraestructura detallada a continuación:

1. Tanques estacionarios para almacenamiento de GLP:

| No. | Código del Tanque | Capacidad m ³ |
|-----|-------------------|--------------------------|
| 1 | TV-001 | 214,62 |
| 2 | TV-002 | 214,57 |

2. Carrusel de envasado:

| No. | Tomas de llenado | Capacidad total de envasado (TM/hora) |
|-----|------------------|---------------------------------------|
| 1 | 12 | 6.15 |



Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0101-RES

Quito, D.M., 23 de mayo de 2021

Art. 3.- La C.E.M. AUSTROGAS, propietaria de la planta de almacenamiento y envasado de GLP AUSTROGAS-VENTANAS, será responsable de la vigencia, legalidad y veracidad de los documentos habilitantes presentados para esta autorización de operación y registro.

Art. 4.- La planta de almacenamiento y envasado de GLP AUSTROGAS-VENTANAS, se sujetará a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos, instructivos y normas técnicas relacionadas a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Art. 5.- Los cambios en las condiciones que dieron origen a la presente Resolución de autorización de operación y registro, deberán ser previamente autorizados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Art. 6.- Notifíquese la presente Resolución a la C.E.M. AUSTROGAS y a la Gerencia de Comercialización Nacional de EP PETROECUADOR, a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Ignacio Franco Magallanes

COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Referencias:

- ARCERNNR-SG-2021-5907-EX

Copia:

Señor Ingeniero

Gabriel Patricio Díaz Velasco

Director Técnico de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas

Señora Magíster

Mariela Nathalie Arias Espinosa

Directora Técnica de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, Sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas

Señor Economista

José Ricardo Cevallos Avellán

Coordinador Zonal Guayas

Señora Ingeniera

Esther de Fatima Gonzalez Alban

Técnico de Combustibles

Señor Ingeniero

Wilson Patricio Nuñez Arguello

Técnico de Combustibles

Señor Ingeniero

Washington Fabian Lopez Yela

Especialista Técnico en Control y Fiscalización de Combustibles

Señora

Irma Yomar Rentería Angamarca

Secretaria



Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0101-RES

Quito, D.M., 23 de mayo de 2021

has/ega/gdv